

# MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

**12268** *ORDEN APA/2117/2004, de 24 de junio, por la que se fijan las fechas de recuento de la carga ganadera de las explotaciones de ganado vacuno para el cobro del pago por extensificación, correspondientes al primer semestre de 2004.*

El Real Decreto 138/2002, de 1 de febrero, sobre determinadas ayudas comunitarias en el sector de la carne de vacuno, establece un pago por extensificación para los productores de carne de vacuno que, a petición de éstos, puede adoptar dos modalidades distintas: «régimen simplificado» y «régimen promedio».

El artículo 23 del mencionado Real Decreto dispone que los productores de carne de vacuno que opten por el «régimen promedio» deberán declarar el censo de ganado vacuno de sus explotaciones, en cinco fechas de recuento establecidas aleatoriamente cada año, en el plazo de un mes tras la publicación de las citadas fechas en el «Boletín Oficial del Estado».

En este sentido, el artículo 32.3 del Reglamento (CE) 2342/1999, de la Comisión, de 28 de octubre, que establece disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 1254/1999, del Consejo, por el que se establece la organización común de mercado en el sector de la carne de vacuno, en lo relativo a los regímenes de primas, dispone la obligación de los Estados miembros de distribuir aleatoriamente las fechas de recuento, de manera que sean representativas y se den a conocer al productor no antes de dos semanas después de determinarse.

A estos efectos, la Disposición final segunda del citado Real Decreto habilita al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para establecer en los meses de junio y diciembre de cada año las fechas de recuento.

En consecuencia, la presente Orden tiene por objeto el establecimiento de las fechas de recuento correspondientes al primer semestre de 2004. En su virtud, dispongo:

Artículo único. *Fechas de recuento del primer semestre de 2004.*

En virtud de lo previsto en la Disposición final segunda del Real Decreto 138/2002, de 1 de febrero, sobre determinadas ayudas comunitarias en el sector de la carne de vacuno, se establecen, para el primer semestre de 2004, las siguientes fechas de recuento:

25 de enero de 2004  
14 de marzo de 2004

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 24 de junio de 2004.

ESPINOSA MANGANA

**12269** *ORDEN APA/2118/2004, de 24 de junio, por la que se regulan las capturas de especies pelágicas en el Cantábrico y Noroeste, durante la Campaña de 2004.*

El Real Decreto 429/2004, de 12 de marzo, por el que se establecen medidas de ordenación de la flota pesquera de cerco, faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de su competencia, las normas necesarias para el cumplimiento y desarrollo del mismo. Por otra parte, la Orden APA/676/2004, de 5 de marzo, por la que se regula la pesca con artes de cerco en el Caladero Nacional del Cantábrico y Noroeste, prevé que, en función del estado de los recursos, podrán establecerse cuotas máximas de capturas por especie, buque y tiempo de pesca.

El Reglamento (CEE) 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común, determina la obligación, para los capitanes de los buques pesqueros comunitarios, de llevar un Diario de Pesca y presentar, a las autoridades

competentes del Estado Miembro en que efectúe el desembarque, una Declaración donde figuren las cantidades desembarcadas. Los modelos oficiales, tanto del Diario de Pesca como de la Declaración de Desembarque, son los establecidos en el Reglamento (CEE) 2807/83 de la Comisión, de 23 de septiembre de 1983, por el que se definen las modalidades particulares del registro de los datos relativos a las capturas de pescado por los Estados miembros.

El esquema de Control que establecen los Reglamentos comunitarios citados, viene referido en gran medida al seguimiento de los desembarques, por ello se hace necesario disponer de un sistema acorde con estos Reglamentos y que permita una mejor verificación del cumplimiento de lo establecido.

El Reglamento (CE) 2287/2003 del Consejo, de 19 de diciembre de 2003, establece, para el año 2004, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas.

Mediante la presente Orden se procede a determinar para 2004, las cuotas máximas de capturas autorizadas para cada especie pelágica en el Caladero Nacional del Cantábrico y Noroeste. Esta medida tiene el doble objetivo de, por una parte, limitar el esfuerzo pesquero que se viene ejerciendo sobre estas especies con el fin de salvaguardar sus poblaciones y, por otra parte, evitar aportaciones masivas al mercado, en momentos puntuales, manteniendo un nivel adecuado de los precios y, en consecuencia, de los ingresos de los pescadores.

Se ha cumplido el trámite de comunicación a la Comisión previsto en el artículo 46 del Reglamento (CE) 850/1998, de 30 de marzo de 1998, para la conservación de los Recursos Pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos.

Se ha efectuado consulta previa a las Comunidades Autónomas del litoral Cantábrico y Noroeste y al sector pesquero afectado.

La presente Orden se dicta de conformidad con lo establecido en los artículos 7, 9, y 69 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Volumen de capturas y desembarques diarios.*

1. Las embarcaciones de pabellón español, autorizadas para la pesca con artes de «cerco», en el Caladero Cantábrico y Noroeste, que se encuentren incluidas en el Registro de Buques Pesqueros y en el censo oficial de buques de esta modalidad de pesca, o procedentes de censos de otras modalidades, previa autorización de la Dirección General de Recursos Pesqueros, se atenderán en el volumen de sus capturas y desembarques diarios durante la campaña de 2004, a los límites máximos siguientes, respetando en todo caso los Totales Admisibles de Capturas (TACs) y Cuotas establecidos por el Reglamento (CE) 2287/2003, del Consejo, de 19 de diciembre de 2003, por el que se establecen, para el año 2004, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas. Los volúmenes máximos autorizados para las diferentes especies son los siguientes:

- Caballa/verdel (*Scomber scombrus*): 10.000 Kg.
- Rincha (Caballa de 20 a 23 cm. de talla): 6.000 Kg.
- Jurel/chicharro negro (*Trachurus trachurus*): 6.000 kg.
- Jurel/chicharro blanco (*Trachurus mediterraneus*): 10.000 Kg.
- Sardina (*Sardina pilchardus*): 7.000 Kg.
- Parrocha (Sardina de 11 a 15 cm de talla): 500 Kg.
- Anchoa (*Engraulis encrasicolus*): 10.000 Kg.
- Anchoa pequeña (más de 60 piezas/kg. y tamaño superior a la correspondiente talla mínima establecida): 2.000 Kg.
- Mezcla o varios: 10.000 Kg.

2. En cualquier caso no podrá sobrepasar los 7.500 Kg. el conjunto de sardina y parrocha.

Artículo 2. *Puertos Autorizados para el desembarque de Especies Pelágicas.*

1. Están autorizados los siguientes puertos para el desembarque de especies pelágicas:

- Comunidad Autónoma del País Vasco: Fuenterrabía, Pasajes de San Pedro, San Sebastián, Guetaria, Motrico, Ondárroa, Lequeitio, Elanchove, Mundaca, Bermeo, Ciérvana y Santurce.

b) Comunidad Autónoma de Cantabria: Castro Urdiales, Laredo, Colindres, Santoña, Santander y San Vicente de la Barquera.

c) Comunidad Autónoma de Asturias: Lastres, Gijón, Avilés, Cudillero y Luarca.

d) Comunidad Autónoma de Galicia: Ribadeo, Foz, Burela, San Ciprián, Cillero, Cariño, Sada, La Coruña, Malpica de Bergantiños, Lage, Camariñas, Portosín, Aguiño, Riveira, Cambados, Portonovo, Bueu, Marín y Vigo.

2. En el caso de que se pretenda realizar el desembarque de especies pelágicas en algún puerto distinto de los mencionados, deberá previamente comunicarse esta circunstancia, con una antelación mínima de 2 horas, al Área Funcional o Dependencia de Agricultura y Pesca en la provincia correspondiente, así como a las autoridades pesqueras de la Comunidad Autónoma en cuyo litoral radique el puerto en cuestión.

#### Artículo 3. *Tallas mínimas.*

1. En todo caso, las tallas de las especies no podrán ser inferiores a las establecidas en el Real Decreto 560/1995, de 7 de abril, por el que se establecen las tallas mínimas de determinadas especies pesqueras.

2. No obstante, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CE) 2287/2003, del Consejo, de 19 de diciembre de 2003, por el que se establecen, para el año 2004, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas, en el caso del jurel (*Trachurus spp.*) se admitirá un 5 por cien en peso y en cómputo total, con talla comprendida entre 12 y 14 cm. Al ser la cuota de jurel asignada a España para 2004, en las divisiones CIEM VIIIc y IX de 29.587 TM., la cantidad total admitida de jurel de talla comprendida entre 12 y 14 centímetros (cm. en adelante), es de 1.479,35 TM. A los efectos del control de esta cantidad, se aplicará el coeficiente 1,2 al peso de los desembarques.

3. A efectos de control y gestión de esta cuota, las correspondientes Federaciones Provinciales de Cofradías de Pescadores, remitirán a la Secretaría General de Pesca Marítima, antes del día 15 de cada mes, la información relativa a las cantidades de jurel de talla comprendida entre 12 y 14 cm. capturadas durante el mes anterior.

#### Artículo 4. *Formalización de los documentos.*

De acuerdo con lo establecido en los artículos 33 y 34 de la ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado y en los Reglamentos (CEE) 2847/93, del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común y 2807/83 de la Comisión, de 23 de septiembre de 1983, por el que se definen las modalidades particulares del registro de los datos relativos a las capturas de pescado por los Estados miembros, los capitanes de los buques despachados para la pesca de cerco deberán cumplimentar el «Diario de pesca» de la Unión Europea. Asimismo, los capitanes de los buques que capturen especies sometidas a TACs y Cuotas deberán cumplimentar además la correspondiente Declaración de desembarque. Ambos documentos reflejarán las capturas de las especies reguladas en la presente Orden.

#### Artículo 5. *Verificación de desembarques.*

El área funcional de Agricultura, Pesca y Alimentación en el litoral verificará la coincidencia entre las cantidades declaradas y las realmente desembarcadas.

#### Artículo 6. *Infracciones y sanciones.*

Las infracciones a lo establecido en la presente Orden, serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en el Título V de la Ley 3/2001, de 26 de marzo de Pesca Marítima del Estado.

#### Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de junio de 2004.

ESPINOSA MANGANA

**12270** *ORDEN APA/2119/2004, de 24 de junio, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro para la cobertura de los gastos derivados de la retirada y destrucción de animales muertos de las especies ovina y caprina, en la Comunidad Autónoma de Extremadura, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2004.*

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978 de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979 de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA) por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro para la cobertura de los gastos derivados de la retirada y destrucción de animales muertos de las especies ovina y caprina, en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

En su virtud, dispongo:

#### Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del seguro regulado por la presente Orden, lo constituyen las explotaciones ganaderas ubicadas en el territorio correspondiente a la Comunidad Autónoma de Extremadura, destinadas a la producción de las especies ovina y caprina.

2. A los solos efectos del seguro se entiende por:

Explotación: El conjunto de animales de las especies contempladas en el seguro, instalaciones y otros bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular para la producción ganadera, primordialmente con fines de mercado, que constituye en sí mismo una unidad técnico económica caracterizada por la utilización de unos mismos medios de producción y que está ubicado en una finca o conjunto de fincas, siendo todas ellas explotadas por un mismo titular.

#### Artículo 2. *Explotaciones asegurables.*

1. Tendrán condición de explotaciones asegurables todas aquellas que cumplan lo establecido en el Real Decreto 205/1996, de 9 de febrero, y sus modificaciones posteriores, y por tanto, identifiquen sus animales ovinos y caprinos y los registren en el Libro de Registro de Explotación diligenciado y actualizado.

Asimismo, deberán cumplir lo que dicte la legislación vigente en cuanto a vacunaciones obligatorias contra brucelosis ovina y caprina.

2. Para un mismo asegurado, tendrán consideración de explotaciones diferentes las que tengan distinto Código de Explotación.

3. El titular del seguro será la persona física o jurídica que figure como titular de la explotación en el Libro de Registro de Explotación de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Extremadura.

4. Se considera como domicilio de la explotación el que figure en el Libro de Registro de Explotación de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.

5. No estarán garantizadas las explotaciones que aún disponiendo de su propio Libro de Registro de Explotación utilicen en común unos mismos medios de producción con otras que dispongan de diferente Libro de Registro de Explotación, salvo que resulten todas aseguradas por sus respectivos titulares.

6. Las explotaciones objeto de aseguramiento gestionadas por un mismo ganadero o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias, Sociedades Mercantiles y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única Declaración de Seguro.

7. Quedan expresamente excluidas de las garantías del Seguro, las explotaciones dedicadas exclusivamente a la compraventa de animales (tratantes).

8. Animales asegurables:

Tendrán consideración de animales asegurables los pertenecientes a las siguientes especies:

Ovina.  
Caprina.

De forma general, sólo estarán garantizados los animales marcados según la normativa oficial de identificación en las Campañas de Saneamiento Ganadero (crotal oficial); en el caso de animales pertenecientes